

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 737

12 de septiembre de 2013

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

LEY

Para enmendar la Ley número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito del 2000”, con el fin de derogar su Artículo 9.04.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 132 del 3 de junio de 2004 se aprobó con el fin de enmendar extensamente la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito. Entre las enmiendas, se añadió un nuevo Artículo 9.04, que lee como sigue:

“Artículo 9.04- Disposiciones adicionales

Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el fin de:

- (a) Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de motor gratis o mediante paga.
- (b) Hacer colectas de cualquier índole.
- (c) Distribuir propaganda de cualquier clase.
- (d) Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin.

El Secretario establecerá la reglamentación necesaria para autorizar el uso de una vía pública para que una persona pueda vender u ofrecer para la venta productos, objetos o artículos de cualquier clase. Nunca se prohibirá la distribución mediante venta de periódicos en la vía pública dentro de un radio de ciento cincuenta (150) pies de un semáforo.”

La aplicación de este artículo afecta de manera directa a los miles de vendedores ambulantes que, en un país de escasas oportunidades de empleo, se ganan la vida honradamente. Su puesta

en vigor podría privar a estos ciudadanos de su medio para ganarse la vida. Además, la prohibición de colectas impide que instituciones de base comunitaria o religiosa, equipos infantiles deportivos, o grupos de apoyo de pacientes que requieren tratamientos médicos de alto costo soliciten una ayuda que no está accesible por otras vías. Esta prohibición ha sido utilizada también para procesar criminalmente a personas sin hogar, condenándose, en efecto, como una falta punible por ley el no tener un hogar.

Aunque apunte a la deseabilidad de mantener el orden en las vías públicas, la disposición que la presente medida propone derogar, desconoce lo que es la realidad social de Puerto Rico, penalizando conducta de sectores menos privilegiados económicamente, lo que podría constituir un discrimen por razón de condición social impermisible bajo la Constitución. Es contradictorio e injusto que se prohíban las actividades, cuya existencia surge de la incapacidad del estado de satisfacer necesidades básicas de sus ciudadanos.

Los problemas constitucionales son evidentes también en la prohibición a la distribución de propaganda, mientras se provee para la venta de periódicos. Se distingue así –aunque la alegada obstrucción al tránsito es la misma en ambos casos- entre la libertad de prensa como un derecho de la prensa escrita que está a la venta en la vía, y el derecho de expresión de individuos o agrupaciones que distribuyen material gratuitamente, en detrimento de este último. Tal distinción tiene además el efecto de privilegiar una actividad con aspectos mercantiles sobre una puramente de expresión pública.

En atención a esas razones, y para impedir que se materialice lo que en la práctica representaría un discrimen contra sectores menos privilegiados y la violación de derechos constitucionales, esta Asamblea Legislativa dispone para la derogación del Artículo 9.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se deroga el Artículo 9.04 de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000,
2 según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

3 Artículo 2. – Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a derogar
4 cualquier reglamento contrario a esta Ley.

5 Artículo 3. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.